REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: 2020-0224

Se decide la acción de tutela instaurada mediante apoderado judicial por **TEODORO CARDALES CARABALLO** contra **JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA** convertido transitoriamente en **JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA.**

ANTECEDENTES

1. El accionante invoca la defensa del derecho al debido proceso y defensa; en consecuencia, solicita se ordene al despacho accionado abstenerse de seguir la ejecución y dar respuesta a su petición del 15 de julio de 2020 dentro del proceso No. 2019-1344.

2. El sustento de sus pretensiones son los hechos que a continuación se compendian:

(i) Indica que su mesada pensional se encuentra embargada en un proceso donde no conoce a los acreedores ni el título.

(ii) Señala que su defensa se hace más gravosa por la asesoría técnica profesional y la distancia por ser su domicilio la ciudad de Cartagena, siendo muy difícil e imposible recurrir a Bogotá para su defensa.

(iii) Comenta que el 15 de julio de 2020 presentó escrito al Juzgado, al cual no le han dado respuesta.

ACTUACION PROCESAL

La demanda de tutela se admitió mediante auto del 3 de septiembre de 2020, corriendo traslado a la entidad cuestionada.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA explica que en su despacho se adelanta proceso ejecutivo en contra del accionante por parte de la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPROYECTOS, en el que se libró orden de pago el 23 de agosto de 2019 y le fue notificado al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., el

21 de agosto de 2020, cuyo término para excepcionar se vence el próximo 18 de septiembre atendiendo el domicilio del demandado.

Informa que el ejecutado solicitó vía correo electrónico el no pago de títulos a la parte actora, la cual fue resuelta en esa misma data. Al escrito allegado se le dio respuesta en esta fecha y adjunta copia de esta.

Señaló que no se ha vulnerado derecho alguno del accionante, quien aún se encuentra en términos para presentar excepciones y los descuentos efectuados devienen de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION indica que el señor Teodoro Cardales suscribió a favor de VIVE CRÉDITO KUSIDA SAS título valor pagaré por $21.674.459, endosado a favor de ALPHA CAPITAL SAS y a su vez ésta endosó a la COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECTO, quien lo requirió para el cobro persuasivo sin que lo haya realizado.

Como consecuencia de la mora injustificada se inició el proceso que motivó la presente acción en el cual se ejecuta el pagaré referido, proceso que fue notificado y se le remitieron las copias que ordenan los artículos 291 y 292 del C.G.P. donde puede ejercer el derecho de defensa, contestando la demanda, presentando excepciones, recursos y solicitud de nulidades.

Indica que la presente acción es subsidiaria y el accionante pretende usurpar procedimientos establecidos para ejercer las acciones ordinarias.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y en la certeza de que obtendrá oportuna resolución, a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. (Sentencia T-001 del 3 de abril de 1992.)

Tomando en consideración que con la presente acción de tutela se cuestionan decisiones judiciales, lo primero que se hace necesario dilucidar si en el caso sub examine se verifican los requisitos de procedibilidad de la misma, esto es, si los defectos o supuestas irregularidades que se endilgan a la actuación adelantada por el despacho accionado, tiene la aptitud para justificar el ejercicio del

amparo frente a decisiones de carácter judicial, pues ha de recordarse que principios como el de seguridad jurídica y cosa juzgada hacen excepcional este mecanismo constitucional, ya que como lo ha dicho la misma H. Corte Constitucional, éstos son relevantes frente a la intangibilidad que precede a las decisiones judiciales Sent. *C-543 de 1992*.

En reiterados pronunciamientos la H. Corte Constitucional ha señalado una serie de reglas de obligatoria observancia en tratándose de los citados requisitos de procedibilidad, las cuales han sido recogidas en jurisprudencia como la sentencia T-420 del 26 de junio de 2009, donde se expuso:

"3.3. La procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia.
Entre las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, se pueden citar en primer lugar, las de ***carácter general****, orientadas a asegurar el principio de subsidiariedad de la tutela, como son (i) el agotamiento de otros medios de defensa disponibles y (ii) la inmediatez. En segundo lugar, las de* ***carácter específico****, centradas en los defectos de las actuaciones judiciales en sí mismas consideradas, que son aquellas identificadas genéricamente como:* ***(i) defecto sustantivo; (ii) defecto fáctico; (iii) defecto orgánico y (iv) defecto procedimental."***

Es regla general entonces, según la jurisprudencia constitucional que la acción de tutela no procede contra providencias judiciales y, por tanto, sólo en forma excepcional resulta viable la prosperidad del amparo para atacar tales decisiones cuando con ellas se causa vulneración a los derechos fundamentales de los asociados.

Lo primero que debe puntualizarse es que se analizara la situación puesta en consideración desde el ángulo visual del juez constitucional y no como de segunda instancia, pues ello no es propio de esta institución y máxime cuando debe respetarse los principio de autonomía e independencia judicial, y el de la sana critica en la apreciación probatoria, de manera que el estudio de esta acción se orientara en los aspectos que guardan relación con la presunta vulneración a los derechos fundamentales constitucionales.

En el sub examine se solicita por el accionante la protección del derecho de defensa y debido proceso que considera vulnerados por el despacho accionado al seguir tramitando un proceso donde no conoce el título ni quien lo demanda, además, ante la falta de respuesta a su petición del 15 de julio de 2020.

De las respuestas arrimadas, observa el despacho que el accionante fue notificado del proceso que se adelanta en su contra el pasado 21 de agosto y se encuentra dentro del término para ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Del trámite adelantado, se tiene que la autoridad judicial accionada ha actuado dentro de la normativa aplicable para el caso en cuestión, por lo que mal podría el juez de tutela desconocer su contenido o expedir órdenes en el sentido pretendido, atendiendo que el petente se encuentra dentro de la oportunidad para que al interior del proceso presente su defensa, proponga las excepciones de mérito que a bien tenga y demás recursos que la ley le confiere en pro de los derechos que ahora considera vulnerados y que no corresponde mediante este especialísimo mecanismo constitucional.

Puestas así las cosas, se observa que en el presente caso el amparo solicitado no se abre paso, toda vez que de entrada se otea que la actuación adelantada dentro del trámite que dio origen a la presente acción no se encuentra caprichosa o arbitraria, sino que por el contrario se advierte ajustada a las normas procesales y sustanciales aplicables al caso, además, el accionante puede directamente (por tratarse de un proceso de mínima cuantía) o por intermedio de apoderado judicial controvertir las decisiones que se han tomado al interior del proceso, por lo que no es dable en este momento pretender mediante la acción constitucional realizar actuaciones que puede ahora mismo desplegar, antes de que fenezca la oportunidad procesal, con el fin de sacar avante las pretensiones que en el trámite del proceso ejecutivo le fue instaurado y respecto de las que muestra su total inconformidad.

En efecto, y como quiera que no se configura algún defecto de los indicados por la Corte Constitucional para la procedencia contra decisiones judiciales, se concluye, la acción constitucional no está llamada a prosperar, por lo tanto, habrá de negarse el amparo reclamado, no sin antes advertir que la acción de tutela no fue instituida para sustituir o reemplazar las instancias procésales.

Aunado a lo anterior, se encuentra dentro del diligenciamiento la respuesta emitida por el despacho accionado a la petición del accionante, por lo que tampoco existe mérito para impartir órdenes en este sentido.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo rogado por el señor TEODORO CARDALES CARABALLO, por lo expuesto en la considerativa de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los intervinientes de forma expedita y eficaz.

TERCERO: REMITIR lo actuado a la Corte Constitucional, de no ser impugnada esta providencia.

Notifíquese y cúmplase

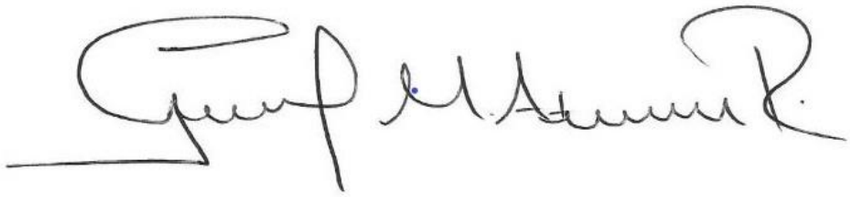

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO

JUEZ